

ACUERDO Nro. 115/2015

En San Miguel de Tucumán, a. 22 días del mes de diciembre de dos mil quince, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

### VISTO

La impugnación presentada en fecha 3 de octubre de 2015 por el ciudadano José María Vera respecto del Abog. Fernando Rodolfo Rivera, postulante en el concurso público de antecedentes y oposición n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción de la II nominación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia) y

### CONSIDERANDO

I.- Que el ciudadano José María Vera en la referida presentación manifiesta que *"es requisito indispensable el ejercicio de la Buena Conducta para desempeñar la función pública como Juez de Instrucción Penal de la II nom del Centro Judicial Capital, así como para cualquier otro cargo de similares características"*. Agrega que *"Al día de la fecha recae sobre la persona del postulante una Denuncia Policial por Usurpación, Estelionato, Falsa denuncia, Calumnias y otros delitos..."* y que *"quien está incurso en delitos penales No evidencia Buena Conducta, y quien No ajusta su conducta a la ley. No se encuentra en condiciones de asumir un cargo de tamaño envergadura"* (el subrayado está en el original). Solicita se tenga en consideración esta presentación y las ya obrantes en el legajo personal del postulante en ocasión de los concursos n° 83 y n° 98. Adjunta copias de denuncia policial y acta de constatación.

II.- Corrido el traslado previsto por el art. 30 del R.I.C.A.M. al impugnado por cédula del 20 de octubre, el Abog. Rivera efectúa presentación el día 27 de octubre adjuntando fotocopias de documentación. Niega tener antecedentes o causas penales en contra y estar incurso en delitos penales y afirma que se encuentra en condiciones de honrar el cargo a concursar. Refiere la existencia de distintos procesos judiciales en trámite vinculados con una transmisión posesoria de determinados inmuebles. Adjunta documentación en respaldo de sus derechos.

III.- El artículo 101 inc. 5° del Constitución de la Provincia establece como criterio rector para la selección de candidatos, entre otros, la opinión de la ciudadanía. Esa instancia tiene lugar en las oportunidades previstas en los arts. 11 y 15 de la ley 8197, modificada por leyes 8340 y 8378, y concordantemente en los arts. 29 y 45 del

Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

La presentación del ciudadano Vera respecto del aspirante Rivera fue efectuada dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse a su análisis.

**IV.-** Confrontados los argumentos contenidos en la presentación del ciudadano Vera con el descargo formulado por el impugnado y la documentación agregada, a la luz de lo previsto en el Reglamento Interno, resulta la improcedencia de los cuestionamientos efectuados en contra del Abog. Fernando Rodolfo Rivera por supuesta falta de las condiciones para asumir un cargo de magistrado; ello en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer lugar, debe señalarse que la mencionada impugnación se vincula con una cuestión litigiosa en trámite ante órganos jurisdiccionales civiles y penales, conforme surge de la documental acompañada por ambas partes, en la que el impugnante y el impugnado discuten sobre la existencia y validez de derechos reales que ambos alegan poseer sobre padrones inmobiliarios en disputa.

Si bien la Constitución Provincial habilita el derecho de los ciudadanos e interesados de manifestar su opinión respecto de los candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial y que el Consejo Asesor ha previsto en su Reglamento Interno el modo y oportunidad en que el mismo podrá ser ejercido, tal facultad constitucional no puede ser practicada de manera abusiva al punto de pretender que sea suficiente una simple e infundada manifestación para impedir la participación de un aspirante en un proceso de selección.

En segundo lugar, debe tenerse presente el art. 27 del Reglamento Interno que establece de manera objetiva y taxativa las causales por las que el Consejo Asesor de la Magistratura se encuentra obligado a rechazar la inscripción de un aspirante a juez o funcionario constitucional, conforme al siguiente tenor: *"Art. 27.- Requisitos de los postulantes.- El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento: a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira; b. Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal. c. Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos; d. Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional; e. Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; f. Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados; g. Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado. h. Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados; i. Toda persona que superare los 75 años de edad; j. No tuvieran los conocimientos básicos para el*



*manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad: k. Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley".*

De la lectura de la impugnación promovida se advierte que las causales que imputa al concursante -"falta de buena conducta" o "conducta no ajustada a la ley"- no se encuentran incluidas entre aquellas enumeradas por el artículo 27 antes transcrito.

El impugnante atribuye al concursante la supuesta comisión de delitos y la falta de adecuación de su conducta a la ley pero la documentación que acompaña -copia simple de denuncia y de constatación notarial- no tiene virtualidad alguna a los efectos que pretenden. Adviértase que al momento de su inscripción, el Abog. Rivera presenta informe de buena conducta expedido por la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y certificado del Registro Nacional de Reincidencia emitidos con fechas 10 y 11 de septiembre, respectivamente, requisitos éstos ineludibles para la inscripción de los interesados a concursar, que dan cuenta que el postulante no tiene condena penal firme por delito doloso que le impida participar en el mentado concurso en trámite para la cobertura del cargo de Juez de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Capital.

Va de suyo que al no existir pronunciamiento judicial firme que determine la comisión de algún delito doloso por parte del concursante -supuesto éste que si habilitaría su exclusión-, no puede sino concluirse que la sola denuncia efectuada por el impugnante no constituye causa suficiente para que proceda la impugnación tentada. A ello se agrega que, de la propia documentación adjuntada por el impugnante, surge que la pretendida denuncia fue en realidad efectuada con posterioridad a otra dirigida en su contra por el postulante a magistrado, lo que permite pensar que fue una estrategia defensiva a ese respecto. Por otra parte no acredita objetivamente los hechos que menciona en su contra denuncia. En otros términos, la mera denuncia penal en contra del concursante no es suficiente para tener por acreditada la conducta que el impugnante reprocha al Abog. Rivera ni, menos aún, para sostener que éste carece de los requisitos que lo habilitan para ser candidato a ocupar un puesto de magistrado en el Poder Judicial de la Provincia, los que son expresamente establecidos en la Constitución de la Provincia.

En tercer lugar, es preciso destacar que tampoco el impugnante ha aportado otras probanzas de que el aspirante Rivera se encuentre incurso en alguna de las restantes causales previstas objetivamente y con carácter taxativo en el art. 27 citado que imposibilite su postulación en el presente proceso de selección.

Es claro, por todo lo antes expuesto, que la impugnación en análisis carece de suficiente fundamentación y debida acreditación y, consecuentemente, debe ser desestimada.

Párrafo aparte debe señalarse que la impugnación hace referencia a una supuesta vinculación del concursante con un Consejero representante del Centro Judicial Concepción y solicita su excusación. Esta cuestión, si bien resulta abstracta



toda vez que a la fecha la magistrada aludida no reviste el carácter de Consejera, debe igualmente rechazarse en tanto se trata de un concurso para cubrir una vacante de la Capital en el que intervienen, por imperio legal, los Consejeros magistrados y abogados que representan a este último Centro Judicial (art. 2º ley 8.197).

V.- Por las consideraciones esgrimidas, la impugnación en examen resulta manifiestamente improcedente y corresponde sea desestimada.

Por ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada el 3 de octubre de 2015 por el ciudadano José María Vera respecto del Abog. Fernando Rodolfo Rivera, postulante del concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción de la II nominación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia), por las razones consideradas.

Artículo 2: **NOTIFICAR** al impugnante y al impugnado y **DAR A PUBLICIDAD** el presente Acuerdo en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura, poniendo en conocimiento de los interesados que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno.

Artículo 3º: De forma.

*[Handwritten signatures and stamps of the Council members]*

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe.  
*[Signature]*  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA